



Roj: SAP SA 136/2016 - ECLI:ES:APSA:2016:136  
Id Cendoj: 37274370012016100136  
Órgano: Audiencia Provincial  
Sede: Salamanca  
Sección: 1  
Nº de Recurso: 28/2016  
Nº de Resolución: 26/2016  
Procedimiento: PENAL - APELACION DE JUICIO DE FALTAS  
Ponente: JUAN JACINTO GARCIA PEREZ  
Tipo de Resolución: Sentencia

**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1**

**SALAMANCA**

**SENTENCIA: 00026/2016**

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE SALAMANCA**

**SECCIÓN 1ª**

GRAN VIA, 37-39

Teléfono: 923.12.67.20

N545L0

N.I.G.: 37274 43 2 2015 0161125

**APELACION JUICIO SOBRE DELITOS LEVES 000028 /2016**

Delito/falta: LESIONES

Denunciante/querellante: Virgilio

Procurador/a: D/Dª

Abogado/a: D/Dª ANGEL JOSE MIGUEL DEL CORRAL

Contra: MINISTERIO FISCAL

Procurador/a: D/Dª

Abogado/a: D/Dª

Procedimiento: **APELACION JUICIO DE FALTAS 28/2016**

**SENTENCIA Nº 26/2016**

**Ilmo. Sr. MAGISTRADO D.JUAN JACINTO GARCÍA PÉREZ**

En SALAMANCA, a veintitrés de Marzo de dos mil dieciséis.

La Sala 001 de la Audiencia Provincial de SALAMANCA ha visto en grado de apelación el presente procedimiento penal de Juicio sobre Delito Leve 80/2015 seguido en el Juzgado de Instrucción nº 2 de Salamanca, en el que han intervenido como **parte denunciante y perjudicada: Marisol**, no habiendo comparecido en calidad de **parte denunciada** Virgilio, pese a su citación en legal forma. En el juicio intervino el **Mº FISCAL** en ejercicio de la acción pública. Fueron parte en esta instancia, como **apelante: Virgilio**, defendido por el Letrado Sr. Ángel José Miguel del Corral, y como parte **apelada :el Mº FISCAL**.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El Ilmo. Sr. Magistrado Juez del JDO. de INSTRUCCIÓN nº 2 de SALAMANCA, con fecha 18 de noviembre de 2015, dictó sentencia en el Juicio de Faltas del que dimana este recurso, en la que se declararon como hechos probados los que consignados en referida sentencia.

**SEGUNDO.-** La expresada sentencia en su parte dispositiva dice así:

"Que debo condenar y condeno a Virgilio , nacional de España con D.N.I. número NUM000 , como autor responsable de un delito leve de LESIONES, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de TREINTA DÍAS DE MULTA a razón de SEIS EUROS de cuota diaria ( 30 x 6 € = 180 €), quien en caso de impago, y agotada la vía de apremio, incurrirá en responsabilidad subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas, y al pago de las costas del presente juicio.

Asimismo, **condeno a Virgilio , en calidad de responsable civil**, a abonar a la perjudicada Marisol la cantidad de trescientos cinco euros ( 305 €) en concepto de indemnización por todos los daños y perjuicios causados, devengando el interés legal del dinero incrementado en dos puntos desde la fecha de esta sentencia y hasta la fecha de su completo pago."

**TERCERO.-** Notificada la mencionada sentencia, contra la misma se interpuso **recurso de apelación** por el Letrado de **Virgilio** , Sr. Ángel José Miguel del Corral, y tras realizar las alegaciones que estimó pertinentes terminó manifestando su disconformidad con la sentencia de instancia, solicitando la estimación de su recurso y la revocación de la misma para dictarse otra nueva que absolviera a su defendido del delito leve que se le viene imputando o, subsidiariamente, fuera condenado a un mes de multa a razón de 3 € día en lugar de los 6 €/día.

Por su parte, por el **Mº FISCAL** se **impugnó** el recurso de apelación formulado de contrario, solicitando su desestimación íntegra y la confirmación de la sentencia de instancia.

**CUARTO.-** Practicadas las diligencias oportunas, las mismas fueron elevadas a este órgano judicial, donde se registraron y se formó el oportuno rollo de apelación. No habiendo sido solicitada la práctica de prueba en esta segunda instancia y no estimándose necesaria celebración de vista para una adecuada formación de la convicción judicial fundada, se señaló el día 18 de Marzo de 2016 como fecha de fallo de la presente causa y quedaron los autos vistos para sentencia.

## HECHOS PROBADOS

SE ACEPTAN los de la resolución recurrida, que se dan aquí por reproducidos.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Frente a la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2015 dictada por el Juzgado de Instrucción nº 2 de esta ciudad en el presente procedimiento por delito leve, en la que se condena a Virgilio , como autor de un delito leve de lesiones, comprendido en el art. 147.2 del Código Penal , sin la concurrencia de circunstancias, a la pena de multa de 30 días, con una cuota diaria de seis euros, etc., se alza aquél contra la misma oponiendo como motivos de apelación los de " *error en la apreciación de la prueba. Vulneración del derecho a la presunción de inocencia, art. 24.2 CE* " y "*cuota excesiva, sin razón en la pena de multa*", por entender, en primer lugar, que el juzgador a quo no ha tenido en cuenta el hecho de que la denunciante, Marisol , había pisado y entrado con dos **perros**, sin consentimiento de su dueño, o sea él, en una finca privada, en la que había un cartel prohibiendo la entrada de **perros**, etc., y, en segundo lugar, que la cuota de seis euros de multa impuesta es "arbitrariamente excesiva" y no respeta el art. 50. 5 del CP , al no constar en autos tenga una saludable capacidad económica, siendo así, antes al contrario, que su único ingreso es una pensión mínima teniendo a cargo a su esposa...

Todo lo cual le lleva a solicitar se dicte resolución por la que se le absuelva del delito que se le imputa o, subsidiariamente, modificando la sentencia de instancia, se le condene a un mes de multa a razón de tres euros al día, en lugar de a razón de seis euros día...

Pues bien, teniendo en cuenta, como aquí ocurre, que la cuestión debatida por la vía del recurso de apelación es la valoración de la prueba llevada a cabo por el juez de instancia sobre la base de la actividad desarrollada en el acto de la audiencia o vista oral, debemos partir de la singular autoridad de la que goza la apreciación probatoria realizada por dicho juez ante el que se ha celebrado dicho acto, y en el que adquieren plena efectividad los principios de inmediación, contradicción y oralidad, y a través de los cuales se satisface la exigencia constitucional de que el denunciado sea sometido a un proceso público con todas las garantías ( art. 24.2 de la CE ), pudiendo el juzgador desde su privilegiada posición, intervenir de modo directo en la actividad probatoria y apreciar personalmente su resultado, así como la forma de expresarse y conducirse los acusados y testigos en su narración de los hechos y la razón de conocimiento de éstos.

De ahí que el uso que haya hecho el juez de su facultad de libre apreciación o apreciación en conciencia de las pruebas practicadas en la audiencia, reconocida en el art. 741 de la LEcrim , y plenamente compatible

con los derechos de presunción de inocencia y a la tutela judicial efectiva, siempre que tal proceso valorativo se motive o razone adecuadamente en la sentencia ( sentencias del TC de 17-12-1985 , 23-6-1986, 13- 5-1987 y 2-7-1990 , entre otras), únicamente debe ser rectificado, bien cuando en verdad sea ficticio, por no existir el imprescindible soporte probatorio de cargo, vulnerándose entonces el principio de presunción de inocencia, o bien cuando un detenido y ponderado examen de las actuaciones ponga de relieve un manifiesto y claro error del juzgador a quo de tal magnitud que haga necesaria, con criterios objetivos y sin riesgo de incurrir en discutibles y subjetivas interpretaciones del componente probatorio existente en los autos, una modificación de la realidad fáctica establecida en la resolución apelada, etc.

Así las cosas, ningún error de valoración de prueba se constata en la sentencia recurrida, y ni siquiera puede considerarse como tal la alegación del recurrente relativa a que en ella no se tuvo en cuenta la circunstancia de que la denunciante Marisol entró en zona privada de aquél con sus **perros**, por cuanto ello no es cierto.

Claro está que el juzgador a quo tuvo en cuenta dicho hecho (que en la zona con césped había una señal prohibiendo la entrada a los **perros** y varias pegatinas con la silueta de un **perro** tachada con una diagonal roja adheridas a las columnas metálicas de la pérgola, etc., como se reseña en el acta de exposición de hechos de la Guardia Civil), hasta el punto de que en el relato de hechos probados consigna el extremo de que el ahora apelante exigió a la citada Marisol que sacase los **perros** del césped de su propiedad; y, lo que es más importante, lo tiene en cuenta y pondera a la hora de la individualización de la pena a imponerle, haciéndolo en su extensión mínima de 30 días de multa.

Ahora bien, si lo que pretende el recurrente es que esta circunstancia o hecho sirva para exculpar su conducta o justificar su comportamiento agresivo y lesivo hacia aquella persona que pudo en la ocasión de autos no respetar hipotéticamente tales indicaciones, alcanzando un pronunciamiento absolutorio, la respuesta debe de ser de obligado y enérgico rechazo por inasumible.

Quiere decirse que pudo Marisol contravenir la prohibición por él impuesta de que **perros** ajenos no jueguen o deambulen por el césped de su propiedad privada (propiedad privativa, por cierto, no demostrada), mas ello no le autorizaba, aceptara la denunciante o no dicha prohibición, a golpearla repetidamente en la cabeza, etc.; como mucho es un dato que en el contexto de una riña o discusión acalorada puede servir para modular la pena a imponerle, y eso es lo que ha hecho con total acierto el juzgador a quo.

Y por lo que toca a la queja o reproche de que la cuota de multa impuesta de 6 euros diarios es arbitrariamente excesiva, la misma es inadmisibile.

El juzgador a quo destaca lo que es doctrina común de este Tribunal y la reseña convenientemente (sentencia nº 58/2015, de 12 de mayo, Rollo 24/2015 ), y a ella debemos atenernos, debiendo añadirse que dicha cuota de seis euros, en atención a los parámetros del art. 50. 4 del texto punitivo, que conllevan un arco de dos a 400 euros diarios, por mucho que se invoque una falta o carencia de recursos o ingresos económicos (de la cual no hay constancia), no se presenta excesiva o desproporcionada, como tampoco en su totalidad la pena impuesta ascendente a 180 euros puede calificarse de "abultada", cuando dichas cantidades son las propias de una simple infracción a la seguridad vial que cualquier agente de tráfico fija, sin ninguna motivación, por, valga el ejemplo, el hecho de pilotar un vehículo de motor no haciendo uso del cinturón de seguridad o hablando con un móvil, etc.

Por último, es de destacar que el Sr. Virgilio se intitula en el atestado policial propietario de un inmueble o "club náutico", finca privada en todo caso, con lo cual la titularidad dominical de lo que los agentes policiales denominan "chiringuito" es signo de capacidad económica bastante para hacer frente a una sanción pecuniaria que, como hemos dichos, en términos absolutos se ha cifrado en 180 euros, y la cual, caso de que se demostrase la dificultad de liquidez y de pago de una sola vez podrá el Juzgado a quo fraccionar su pago.

Rechazado, también, este segundo motivo y sin necesidad de más consideraciones, procede ratificar la desestimación en su totalidad del recurso de apelación que examinamos, quedando confirmada íntegramente la sentencia recurrida.

**SEGUNDO** .- Se declaran de oficio las costas causadas en esta alzada, por aplicación de lo que disponen los artículos 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal .

En atención a lo expuesto y vistos además de los citados los preceptos legales de general y pertinente aplicación,

**FALLO**



QUE DEBO DESESTIMAR Y **DESESTIMO** el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de **Virgilio** contra la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2015, dictada por el Sr. Juez de Instrucción nº 2 de Salamanca , en el juicio por delitos leves nº 80/2015, del que el presente Rollo dimana, y la **CONFIRMO** en su integridad, **declarando de oficio las costas causadas en esta alzada.**

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas e interesadas, haciéndoles saber que **contra la misma no cabe recurso ordinario alguno** y, hecho, remítase testimonio de la sentencia al Juzgado de procedencia, junto con los autos para su cumplimiento y, una vez se reciba su acuse, archívese el presente, tomando previa nota en el libro de los de su clase.

Así por esta sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy Fe.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ